



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Tutela: 25151408900220210011900
Accionante: Jaime Rozo Cespedes
Accionado: TV Cable Cáqueza

Cáqueza (Cund), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jaime Rozo Cespedes¹, en contra de la empresa TV Cable Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y salud.

2. HECHOS

Precisó el accionante que ha elevado varios derechos de petición ante la accionada en forma verbal requiriendo el mejoramiento de la calidad de transmisión del canal SURAM, situación que les reiteró mediante solicitud escrita el pasado 12 de octubre sin que hasta la fecha haya obtenido información alguna².

3. PRETENSIONES

Ante la ausencia de *petitum* específico, se debe indicar que conforme con la situación fáctica en comento y las normas referidas en la solicitud de amparo, puede extraerse que lo que pretende el actor es el amparo de los derechos fundamentales invocados como quebrantados, ordenando en este sentido a la representación judicial de la accionada que cese la actividad que atenta contra tales prerrogativas³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de noviembre de 2021⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de TV Cable Cáqueza, ordenando adicionalmente la vinculación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y disponiendo correr traslado del escrito de tutela a las mismas, en aras de garantizar su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 2982790 de Cáqueza, dirección de notificaciones: Club de Leones, Barrio Santa Barbara, Teléfono 3102142745

2 Expediente electrónico 2021-00119, archivo 01. TUTELA.pdf

3 Expediente electrónico 2021-00119, archivo 01. TUTELA.pdf

4 Expediente electrónico 2021-00119, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

5 Expediente electrónico 2021-00119, archivo 04. AVOCA CONOCIMIENTO.pdf





5.1. TV Cable Cáqueza⁶.

El representante legal de esta empresa indicó que en el término otorgado por el Despacho para informar lo correspondiente al derecho de petición por el que se reclama el amparo, procedió con la respuesta correspondiente al actor, misma que le fue debidamente notificada al mismo a la dirección de notificaciones que hubiera mencionado en su solicitud.

Además de ello manifestó que el canal por el que se reclama no tiene reconocimiento como un canal implementado por la autoridad nacional de televisión, luego no se encuentran obligados al suministro del mismo; No obstante, señaló que en la actualidad se encuentra gestionando lo propio para emitir el mismo.

Finalmente, dijo que al actor le han explicado varias veces lo acontecido con el canal que reclama en forma verbal pero el mismo se niega a aceptar lo expuesto.

5.2. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones⁷.

El apoderado judicial de esta entidad, precisó oponerse a la prosperidad de las peticiones de la tutela, a las declaraciones en que se fundamentan, y a las decisiones que puedan resultar de su vinculación al presente proceso por considerar que no tienen el sustento fáctico y jurídico que demuestren que la CRC, por acción u omisión, ha causado la violación, afectación, o amenaza de vulneración a los derechos fundamentales señalados por el accionante.

Dijo además que dentro de las competencias y funciones otorgadas por ley a su entidad, se permite orientar al usuario para que pueda solucionar efectivamente sus inconvenientes con los PRST, esto no significa que la CRC tenga competencia legal para ejercer funciones de control, inspección y vigilancia respecto de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Señaló que conforme con lo anterior la CRC no puede sancionar a un PRST como TV CABLE CÁQUEZA, o para desplegar una actuación administrativa tendiente a impartirle órdenes específicas a dicho operador en relación con la forma en que este recibe y resuelve las peticiones, quejas o reclamos de sus usuarios, y mucho menos para impartirle órdenes puntuales dirigidas a que el PRST proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones que sus usuarios presenten.

Afirmó además que a la CRC no le constan las peticiones realizadas por el accionante ante TV CABLE CÁQUEZA. Por tanto, se atiende a lo que resulte probado dentro del trámite del proceso.

⁶ Expediente electrónico 2021-00119, archivo 07. RESPUESTA TV CABLE CÁQUEZA.pdf

⁷ Expediente electrónico 2021-00119, archivo 12. Contestación tutela 2021-119 CRC.pdf





Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción por ausencia del requisito de subsidiariedad o en su defecto se desvincule a su representada de la actuación por cuanto no cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de la accionada primigenia, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si alguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de este contencioso constitucional, ha vulnerado o amenazado con quebrantar derecho alguno en cabeza de la accionante?

6.5. Caso Concreto.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos por el operador TV Cable Cáqueza y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y la constancia del 30 de noviembre hogaño, en el que el actor preciso que ya había sido resuelta su petición.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹².

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Jaime Roza Cespedes en esta acción constitucional, el operador TV Cable Cáqueza, respondió lo correspondiente a la solicitud que hubiera elevado el 12 de octubre de 2021, así:

Respetado Señor, tal como se lo he dicho verbalmente en varias oportunidades, comedidamente me permito manifestarle que tv cable Cáqueza para poder implementar el canal SURAM en nuestra programación requerimos de la autorización de SURAM y del código o contraseña respectiva para poder descargarlo en los equipos, para que la señal pueda llegar nítida y con alta calidad de sonido. Hasta la fecha a pesar de las gestiones que se han realizado, no hemos obtenido respuesta de SURAM.

De otro lado estamos en miras de hacer las adecuaciones presupuestales pertinentes para la compra de los equipos que SURAM nos refiera y del permiso de esta para poderlo emitir.

Situación que fue corroborada por la titular de este Despacho el 30 de noviembre de 2021, mediante comunicación telefónica.

Así, quedo demostrado de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo fue resuelta en el trámite de esta acción.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «hecho superado o carencia actual de objeto tutelable», pues resulta irrefutable que la

¹² Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





pretensión única de la solicitud de amparo, fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».

De otra parte, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹³, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹⁴.

Ahora bien, sobre el posible quebranto al derecho a la salud que indica el accionante, no se precisará orden alguna en la medida que no se avizora la manera en la que presuntamente la ausencia de trasmisión del canal televisivo que requiere el actor, o la calidad con que cuenta el mismo vulnera su derecho, advirtiéndole en todo caso que si tiene un reparo frente a este específico asunto -deficiencia de señal o ausencia de canales contratados- podrá elevar la queja correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, dada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la entidad vinculada se procederá con su desvinculación del trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por Jaime Rozo Cespedes.

SEGUNDO: Desvincular de esta acción a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

¹³ Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

¹⁴ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁵.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

JUEZ

JAVC

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

